

P/15821

7665



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Ley por medio de la cual se crea
la Dirección y Control de Drogas
Narcóticas

7 Pizgas

22 Julio/59



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 12071

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

JUL 22 1959

Al Presidente del Senado,
C I U D A D . -

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese honorable Senado de su digna Presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual se crea la "Dirección y Control de Drogas Narcóticas", la cual tendrá a su cargo todo lo relativo al tráfico y control de las drogas narcóticas en el territorio nacional y de las destinadas a ser reexportadas a otros países de acuerdo con los compromisos internacionales contraídos por el Gobierno.

Aún cuando las estadísticas judiciales no acusan al respecto nada alarmante en el país que pudiera adquirir - proyecciones de problema social, he estimado la conveniencia de crear un organismo especial que asuma el control y dirección de ese aspecto médico, a fin de prevenir aún más la alteración de la actual situación de normalidad existente.

Como consecuencia de las previsiones establecidas en el citado proyecto que tienden a evitar en cualesquiera de sus formas, la producción, elaboración, importación o exportación, transporte, comercio, compra, posesión, prescripción mé-

*Amester
negociación
inducción*

12/15/59



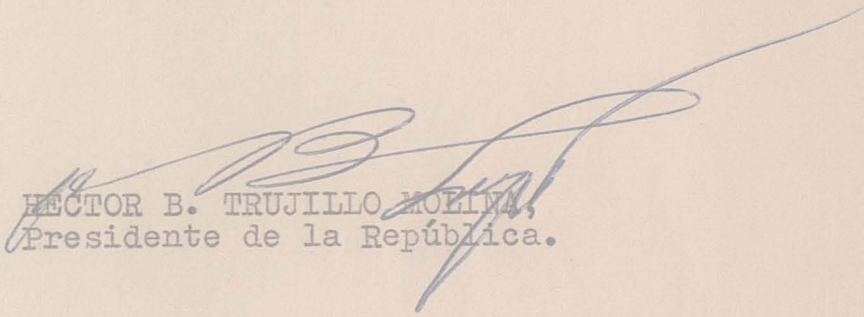
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

dica y en general todo acto relacionado con el tráfico ilegal de narcóticos y sus derivados, se derogan los artículos 128,- 129, 130, 131, 132, 133 y 134 del Código de Salud Pública, para hacer de los mismos materia de la Ley que se proyecta.

Espero pues, que en atención a las ponderaciones pertinentes, los señores legisladores impartirán su aprobación al proyecto de ley remitido.-

Dios, Patria y Libertad,



HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Por la presente ley se crea la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, la que tendrá a su cargo todo lo relativo al tráfico y control de las drogas narcóticas en el territorio nacional y de las destinadas a ser reexportadas a otros países de acuerdo con los compromisos internacionales contraídos por el Gobierno.

Párrafo.- Para ser funcionario o empleado de la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, es requisito indispensable no haber sido condenado por violación a las leyes y reglamentos sobre drogas narcóticas, independientemente de cualesquiera otras condiciones legalmente requeridas.

Art. 2.- La producción agrícola e industrial, elaboración, importación o exportación, transporte, distribución en cualquier forma, comercio, compra, posesión, prescripción médica, uso, consumo en general, todo acto relacionado con el tráfico o suministro de drogas narcóticas, de sus derivados o de cualquier producto reputado como tal, quedan sujetos a lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el país en esta materia, a las disposiciones de esta Ley y a las demás leyes y reglamentos vigentes.

Art. 3.- Se prohíbe sembrar, cultivar o cosechar en el país cualquier planta o especie de las cuales puedan extraerse drogas narcóticas o elementos constitutivos de las mismas.

Art. 4.- Solo podrán prescribir drogas narcóticas, los médicos, los dentistas y los veterinarios debidamente autorizados, quienes se someterán para ello a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Art. 5.- Para facilitar el cumplimiento de las atribuciones, funciones y obligaciones de esta ley en relación con la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, los dueños o encargados de las empresas o establecimientos destinados a la importación, fabricación, envase, almacenamiento, distribución y venta de dichos productos, estarán obligados a entregar las muestras que les fueren requeridas, y a permitir, asimismo, tanto al Director y Control de Drogas Narcóticas, como a los funcionarios y empleados de su dependencia autorizados por él, el libre acceso a sus locales, y la inspección de las instalaciones, maquinarias, talleres, equipos, utensilios, vehículos y existencia.

Párrafo I.- Las muestras obtenidas se retirarán bajo recibo, dejando contramuestras selladas, y el Director y Control de Drogas Narcóticas, así como los funcionarios y empleados de su dependencia que él haya autorizado, podrán retirar de las aduanas, para fines de examen, las muestras que consideren necesarias.

Párrafo II.- El Director y Control de Drogas Narcóticas, podrá requerir de las autoridades judiciales competentes, previa autorización del Secretario de Estado del Ramo, el registro y allanamiento de cualquier casa o establecimiento de los que se sospechase que en ellos se está contraviniendo las disposiciones de esta ley o sus reglamentos. En estos casos será necesario la presencia de un funcionario de la Dirección y Control de Drogas Narcóticas.

Art. 6.- Las Drogas Narcóticas y estupefacientes en general, no podrán ser introducidas en el país, sino por el Puerto de Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, y su uso y comercio no podrán hacerse sino bajo las previsiones y prohibiciones establecidas por la presente Ley y sus Reglamentos.

Art. 7.- Ninguna persona que llegue al territorio nacional, por cualquier vía que fuere, o que visite cualquier buque que arribe al país, podrá introducir ningún producto farmacéutico, aunque sea de uso personal, sin la autorización de la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, la que será necesaria para que las autoridades aduanales puedan entregar dicho producto a sus dueños o poseedores.

Párrafo.- En caso de que se sospeche que alguna persona llegada al país es poseedora de drogas narcóticas, las autoridades aduanales o de Inmigración la detendrán para su registro, el cual deberá hacerse en presencia de un funcionario de la Dirección y Control de Drogas Narcóticas.

Art. 8.- La Aduana de Ciudad Trujillo entregará a la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, y contra recibo de ésta, cuyo duplicado se dará al importador interesado, todas las drogas narcóticas importadas, las cuales serán guardadas en los depósitos destinados al efecto. Esta entrega será hecha después que el importador haya pagado los impuestos correspondientes, y en la persona de un funcionario o empleado de dicha Dirección, especialmente autorizado, por escrito, por su Director, para recibirlas y conducir las a los depósitos indicados, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos.

Párrafo.- La Dirección y Control de Drogas Narcóticas conservará las drogas en sus depósitos y entregará a los interesados, mediante orden de éstos dirigida por escrito a dicha Dirección, la cantidad necesaria para cubrir sus ventas o las que necesitare usar durante un período aproximado de 30 días, para el despacho o las atenciones normales de sus establecimientos. En la citada orden se mencionarán los nombres y las direcciones de las personas a quienes se destinen las cantidades de drogas narcóticas retiradas.

Art. 9.- Las disposiciones del Capítulo II del Título IV, del Libro II del Código de Salud Pública serán aplicables a la materia objeto de esta ley, quedando modificada su rúbrica para que se lea de la siguiente manera:

"Capítulo II.- Control de Productos Medicinales, Biológicos, Químicos, Farmacéuticos y Especialidades Farmacéuticas".

Art. 10.- Los que de manera clandestina y en violación de las leyes y reglamentos correspondientes, importaren o vendieren, o prescribieren, o administraren, o introdujeran en el país drogas narcóticas, o que de cualquier modo traficaren ilícitamente con tales productos, o con cualesquiera otros de propiedad similar, serán sancionados, así como sus cómplices, con multa de RD\$1,000.00 (mil pesos) a RD\$10,000.00 (diez mil pesos), o con prisión de 3 a 10 años, o con ambas penas a la vez.

Art. 11.- El médico, dentista, farmacéutico o veterinario que, valiéndose de cualquier medio, prescriba o despache fraudulentamente drogas narcóticas utilizando nombres supuestos o reales de personas que no necesiten el suministro de dichas drogas, serán sancionados con multa de RD\$1,000.00 (mil pesos) a RD\$10,000.00 (diez mil pesos), o con prisión de 3 a 10 años, o con ambas penas a la vez, así como con la cancelación del Exequátur en la forma legal establecida.

Art. 12.- El Director y Control de Drogas Narcóticas podrá ordenar el internamiento en un establecimiento de salud de cualquier persona enferma de narcomanía, hasta su completa curación, sin perjuicio de la pena que le corresponda por violación a lo previsto en la presente ley, o sus reglamentos.

Art. 13.- Cuando las infracciones susodichas fueren cometidas por funcionarios o empleados de la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, se aplicará el máximo de las penas señaladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley.

Art. 14.- En todos los casos, se ordenará, conjuntamente con la aplicación de las penas correspondientes, el comiso y la destrucción de las drogas narcóticas objeto de la violación de que se trate.

Art. 15.- Las violaciones a las disposiciones de esta Ley o a sus reglamentos, cuya sanción no esté expresamente prevista, se castigarán con prisión de diez días a un año ó con multa de RD\$25.00 a RD\$1,000.00, o con ambas penas a la vez.

Art. 16.- Los Tribunales de Primera Instancia, serán los competentes para conocer de las infracciones a la presente ley o a sus reglamentos.

Art. 17.- Dentro de los 60 días que sigan a la publicación de la presente ley, los hospitales particulares, clínicas, médicos, dentistas y veterinarios que tengan en su poder drogas narcóticas, deberán entregarlas, bajo recibo por duplicado, a la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, la que las conservará en sus depósitos y de los cuales solamente podrán retirarlas los interesados mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas en el párrafo del artículo 8 de esta ley.

Art. 18.- Toda persona que padezca de narcomanía podrá sustraerse a las sanciones legales correspondientes, si dentro del plazo señalado en el artículo anterior comunica a la Dirección y Control de Drogas Narcóticas que sufre de semejante padecimiento,

a fin de que ella gestione su internamiento en un establecimiento de salud hasta su completa curación.

Art. 19.- Durante los 60 días que sigan a la publicación de esta ley, la custodia y despacho de drogas narcóticas continuarán realizándose en la forma hasta ahora establecida, siempre bajo la dependencia de la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, a menos que el Poder Ejecutivo no dispusiere otra cosa, aumentando o disminuyendo dicho plazo de acuerdo con las circunstancias.

Art. 20.- Los Certificados de Inscripción Clases "A", "B" y "C", previstos por el artículo 19 del Reglamento No. 2251, para Drogas Narcóticas, que ya estén en poder de personas y establecimientos para el año 1959, tendrán validez hasta la terminación de dicho año.

Art. 21.- Quedan derogados los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 del Código de Salud Pública.

Art. 22.- La Dirección y Control de Drogas Narcóticas dependerá de la Secretaría de Estado de Justicia, la cual velará por el fiel cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

Párrafo.- Todas las autoridades gubernamentales estarán en el deber de prestar su cooperación a la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, en interés de los fines para los cuales esta ha sido creada.

Art. 23.- El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado con la materia objeto de esta ley.

Art. 24.- La presente Ley deroga y sustituye toda ley, reglamento o parte de ley que le sea contraria.

DADA & & &

61089

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
23 de julio de 1959Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.12071 de fecha 22 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se crea la Dirección y Control de Drogas Narcóticas.

Pláceme participarle que el Senado en su Sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones

P/115872



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.,
23 de julio, 1959.

00527

Señor
Lic. Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en
funciones de Presidente,
C i u d a d .

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted, recibo de su oficio No.-
1099, de fecha 23 de julio del año en curso, junto al cual
después de haber sido aprobado por el Senado, remitió a es-
ta Cámara de Diputados, el proyecto de ley mediante el cual
se crea la Dirección y Control de Drogas Narcóticas.

Este asunto fué aprobado por la Cámara
de Diputados, en su sesión de esta misma fecha y remitido
al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAG/lmv.

01/14674



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 12491

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
28 de julio 1959.

ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se crea la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, ha sido promulgada en fecha 27 de julio de 1959, y registrada bajo el Núm. 5180.

Muy atentamente,

Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
rm/gafm.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Por la presente ley se crea la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, la que tendrá a su cargo todo lo relativo al tráfico y control de las drogas narcóticas en el territorio nacional y de las destinadas a ser reexportadas a otros países de acuerdo con los compromisos internacionales contraídos por el Gobierno.

Párrafo.- Para ser funcionario o empleado de la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, es requisito indispensable no haber sido condenado por violación a las leyes y reglamentos sobre drogas narcóticas, independientemente de cualesquiera otras condiciones legalmente requeridas.

Art. 2.- La producción agrícola e industrial, elaboración, importación o exportación, transporte, distribución en cualquier forma, comercio, compra, posesión, prescripción médica, uso, consumo en general, todo acto relacionado con el tráfico o suministro de drogas narcóticas, de sus derivados o de cualquier producto reputado como tal, quedan sujetos a lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el país en esta materia, a las disposiciones de esta Ley y a las demás leyes y reglamentos vigentes.

Art. 3.- Se prohíbe sembrar, cultivar o cosechar en el país cualquier planta o especie de las cuales puedan extraerse drogas narcóticas o elementos constitutivos de las mismas.

Art. 4.- Solo podrán prescribir drogas narcóticas, los médicos, los dentistas y los veterinarios debidamente autorizados, quienes se someterán para ello a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Art. 5.- Para facilitar el cumplimiento de las atribuciones, funciones y obligaciones de esta ley en relación con la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, los dueños o encargados de las empresas o establecimientos destinados a la importación, fabrica-

ASUNTO: Proy. de ley que crea la Dirección y Control de Drogas Narcóticas. PAG. 2

ción, envase, almacenamiento, distribución y venta de dichos productos, estarán obligados a entregar las muestras que les fueren requeridas, y a permitir, asimismo, tanto al Director y Control de Drogas Narcóticas, como a los funcionarios y empleados de su dependencia autorizados por él, el libre acceso a sus locales, y la inspección de las instalaciones, maquinarias, talleres, equipos, utensilios, vehículos y existencia.

Párrafo I.- Las muestras obtenidas se retirarán bajo recibo, dejando contramuestras selladas, y el Director y Control de Drogas Narcóticas, así como los funcionarios y empleados de su dependencia que él haya autorizado, podrán retirar de las aduanas, para fines de examen, las muestras que consideren necesarias.

Párrafo II.- El Director y Control de Drogas Narcóticas, podrá requerir de las autoridades judiciales competentes, previa autorización del Secretario de Estado del Ramo, el registro y allanamiento de cualquier casa o establecimiento de los que se sospechase que en ellos se está contraviniendo las disposiciones de esta ley o sus reglamentos. En estos casos será necesario la presencia de un funcionario de la Dirección y Control de Drogas Narcóticas.

Art. 6.- Las Drogas Narcóticas y estupefacientes en general, no podrán ser introducidas en el país, sino por el Puerto de Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, y su uso y comercio no podrán hacerse sino bajo las previsiones y prohibiciones establecidas por la presente Ley y sus Reglamentos.

Art. 7.- Ninguna persona que llegue al territorio nacional, por cualquier vía que fuere, o que visite cualquier buque que arribe al país, podrá introducir ningún producto farmacéutico, aunque sea de uso personal, sin la autorización de la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, la que será necesaria para que las autoridades aduanales puedan entregar dicho producto a sus dueños o poseedores.

Párrafo.- En caso de que se sospeche que alguna persona lle-

Artículo I.- Las medidas que se refieren en el presente artículo, quedan a cargo de la Dirección y Control de Bienes Nacionales, y el Director y Control de Bienes Nacionales, así como las facultades y atribuciones de su dependencia que el presente artículo, podrá retirar de las mismas, para fines de esta Ley, las medidas que considere necesarias.

Artículo II.- El Director y Control de Bienes Nacionales, podrá retirar de las atribuciones judiciales correspondientes, para cualquier caso o circunstancias de las que se refieren en el presente artículo, las facultades de esta Ley o sus reglamentos. En estos casos podrá presentar al presidente de la República y al Control de Bienes Nacionales.

Artículo III.- Las Bienes Nacionales y sus dependencias en general, no podrán ser inalienables en el país, sino por el Estado de Bienes Nacionales, según de la República Dominicana, y en uso y goce no podrán ser enajenados por las provincias y municipios que se refieren en el presente artículo.

Artículo IV.- Ninguna persona que haya sido declarada culpable de un delito que se refieren en el presente artículo, podrá ser nombrado para ocupar un cargo de Bienes Nacionales, ni para ejercer las funciones de Bienes Nacionales.

Artículo V.- Las facultades que se refieren en el presente artículo, serán ejercidas por el Director y Control de Bienes Nacionales, y el Director y Control de Bienes Nacionales, así como las facultades y atribuciones de su dependencia que el presente artículo, podrá retirar de las mismas, para fines de esta Ley, las medidas que considere necesarias.

75 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. del libro tomo

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y cuenta de hechas escritas en máquina a ración de dos sespentes

Chula Trujillo

Jefe de las Oficinas de Bienes Nacionales



gada al país es poseedora de drogas narcóticas, las autoridades aduanales o de Inmigración la detendrán para su registro, el cual deberá hacerse en presencia de un funcionario de la Dirección y Control de Drogas Narcóticas.

Art. 8.- La Aduana de Ciudad Trujillo entregará a la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, y contra recibo de ésta, cuyo duplicado se dará al importador interesado, todas las drogas narcóticas importadas, las cuales serán guardadas en los depósitos destinados al efecto. Esta entrega será hecha después que el importador haya pagado los impuestos correspondientes, y en la persona de un funcionario o empleado de dicha Dirección, especialmente autorizado, por escrito, por su Director, para recibirlas y conducir las a los depósitos indicados, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos.

Párrafo.- La Dirección y Control de Drogas Narcóticas conservará las drogas en sus depósitos y entregará a los interesados, mediante orden de éstos dirigida por escrito a dicha Dirección, la cantidad necesaria para cubrir sus ventas o las que necesitaren usar durante un período aproximado de 30 días, para el despacho o las atenciones normales de sus establecimientos. En la citada orden se mencionarán los nombres y las direcciones de las personas a quienes se destinen las cantidades de drogas narcóticas retiradas.

Art. 9.- Las disposiciones del Capítulo II del Título IV, del Libro II del Código de Salud Pública serán aplicables a la materia objeto de esta ley, quedando modificada su rúbrica para que se lea de la siguiente manera:

"Capítulo II.- Control de Productos Medicinales, Biológicos, Químicos, Farmacéuticos y Especialidades Farmacéuticas".

Art. 10.- Los que de manera clandestina y en violación de las leyes y reglamentos correspondientes, importaren o vendieren, o prescribieren, o administraren, o introdujeren en el país drogas narcóticas, o que de cualquier modo traficaren ilícitamente con tales productos

Art. 3.- La Cámara de Diputados tendrá el honor de aprobar la Ley de las Oficinas de Registro y Control de Inmuebles y Control de las Transacciones, y contra todo lo que se opona a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

Art. 4.- La Cámara de Diputados y el Senado de la República, en el ejercicio de sus atribuciones, aprobarán la Ley de las Oficinas de Registro y Control de Inmuebles y Control de las Transacciones, y contra todo lo que se opona a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

Art. 5.- La Cámara de Diputados y el Senado de la República, en el ejercicio de sus atribuciones, aprobarán la Ley de las Oficinas de Registro y Control de Inmuebles y Control de las Transacciones, y contra todo lo que se opona a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

Art. 6.- La Cámara de Diputados y el Senado de la República, en el ejercicio de sus atribuciones, aprobarán la Ley de las Oficinas de Registro y Control de Inmuebles y Control de las Transacciones, y contra todo lo que se opona a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

Art. 7.- La Cámara de Diputados y el Senado de la República, en el ejercicio de sus atribuciones, aprobarán la Ley de las Oficinas de Registro y Control de Inmuebles y Control de las Transacciones, y contra todo lo que se opona a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

Art. 8.- La Cámara de Diputados y el Senado de la República, en el ejercicio de sus atribuciones, aprobarán la Ley de las Oficinas de Registro y Control de Inmuebles y Control de las Transacciones, y contra todo lo que se opona a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

Art. 9.- La Cámara de Diputados y el Senado de la República, en el ejercicio de sus atribuciones, aprobarán la Ley de las Oficinas de Registro y Control de Inmuebles y Control de las Transacciones, y contra todo lo que se opona a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

Art. 10.- La Cámara de Diputados y el Senado de la República, en el ejercicio de sus atribuciones, aprobarán la Ley de las Oficinas de Registro y Control de Inmuebles y Control de las Transacciones, y contra todo lo que se opona a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

75 LEGISLATIVA

REGISTRADA AL No. del libro letra.

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y contra todo lo que se opona a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos

Fecha de las Oficinas de Registro y Control de Inmuebles y Control de las Transacciones

ANACINOR

ASUNTO: Proy. de ley que crea la Dirección y Control de Drogas Narcóticas. 4

o con cualesquiera otros de propiedad similar, serán sancionados, así como sus cómplices, con multa de RD\$1,000.00 (mil pesos) a RD\$10,000.00 (diez mil pesos), o con prisión de 3 a 10 años, o con ambas penas a la vez.

Art. 11.- El médico, dentista, farmacéutico o veterinario que, valiéndose de cualquier medio, prescriba o despache fraudulentamente drogas narcóticas utilizando nombres supuestos o reales de personas que no necesiten el suministro de dichas drogas, serán sancionados con multa de RD\$1,000.00 (mil pesos) a RD\$10,000.00 (diez mil pesos), o con prisión de 3 a 10 años, o con ambas penas a la vez, así como con la cancelación del Exequátur en la forma legal establecida.

Art. 12.- El Director y Control de Drogas Narcóticas podrá ordenar el internamiento en un establecimiento de salud de cualquier persona enferma de narcomanía, hasta su completa curación, sin perjuicio de la pena que le corresponda por violación a lo previsto en la presente ley, o sus reglamentos.

Art. 13.- Cuando las infracciones susodichas fueren cometidas por funcionarios o empleados de la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, se aplicará el máximo de las penas señaladas en los artículos 9 y 10 de esta Ley.

Art. 14.- En todos los casos, se ordenará, conjuntamente con la aplicación de las penas correspondientes, el comiso y la destrucción de las drogas narcóticas objeto de la violación de que se trate.

Art. 15.- Las violaciones a las disposiciones de esta Ley o a sus reglamentos, cuya sanción no esté expresamente prevista, se castigarán con prisión de diez días a un año o con multa de RD\$25,00 a RD\$1,000.00, o con ambas penas a la vez.

Art. 16.- Los Tribunales de Primera Instancia, serán los competentes para conocer de las infracciones a la presente ley o a sus reglamentos.

Art. 17.- Dentro de los 60 días que sigan a la publicación de la presente ley, los hospitales particulares, clínicas, médicos, den-

ASUNTO:

Proy. de ley que crea la Dirección y Control de
Drogas Narcóticas.

PAG.

5

tistas y veterinarios que tengan en su poder drogas narcóticas, deberán entregarlas, bajo recibo por duplicado, a la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, la que las conservará en sus depósitos y de los cuales solamente podrán retirarlas los interesados mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas en el párrafo del artículo 8 de esta ley.

Art. 18.- Toda persona que padezca de narcomanía podrá sustraerse a las sanciones legales correspondientes, si dentro del plazo señalado en el artículo anterior comunica a la Dirección y Control de Drogas Narcóticas que sufre de semejante padecimiento, a fin de que ella gestione su internamiento en un establecimiento de salud hasta su completa curación.

Art. 19.- Durante los 60 días que sigan a la publicación de esta ley, la custodia y despacho de drogas narcóticas continuarán realizándose en la forma hasta ahora establecida, siempre bajo la dependencia de la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, a menos que el Poder Ejecutivo no dispusiere otra cosa, aumentando o disminuyendo dicho plazo de acuerdo con las circunstancias.

Art. 20. Los Certificados de Inscripción Clases "A", "B" y "C", previstos por el artículo 19 del Reglamento No. 2251, para Drogas Narcóticas, que ya estén en poder de personas y establecimientos para el año 1959, tendrán validez hasta la terminación de dicho año.

Art. 21.- Quedan derogados los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 del Código de Salud Pública.

Art. 22.- La Dirección y Control de Drogas Narcóticas dependerá de la Secretaría de Estado de Justicia, la cual velará por el fiel cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

Párrafo.- Todas las autoridades gubernamentales estarán en el deber de prestar su cooperación a la Dirección y Control de Drogas Narcóticas, en interés de los fines para los cuales ésta ha sido creada.


Proyecto de Ley para la creación y control de
proyectos de ley.

Art. 17. - Toda ley que contenga disposiciones de carácter general y que afecte los derechos de los ciudadanos, deberá ser sometida a la consideración de la Comisión de Asesoría y Control de la Dirección y Control de la Administración Pública, a fin de que esta Comisión emita un informe de carácter consultivo sobre el proyecto de ley, el cual será adjunto al expediente de la ley cuando esta sea sometida a la consideración del Senado.

Art. 18. - Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la ley, la Comisión y después de haber escuchado a los interesados en la forma que se establezca, deberá emitir un informe de carácter consultivo, el cual será adjunto al expediente de la ley cuando esta sea sometida a la consideración del Senado.

Art. 19. - Las Comisiones de Asesoría y Control de la Dirección y Control de la Administración Pública, a fin de poder emitir un informe de carácter consultivo sobre el proyecto de ley, podrá solicitar de los interesados en la forma que se establezca, el informe que se requiere para emitir el informe de carácter consultivo.

Art. 20. - Las Comisiones de Asesoría y Control de la Dirección y Control de la Administración Pública, a fin de poder emitir un informe de carácter consultivo sobre el proyecto de ley, podrá solicitar de los interesados en la forma que se establezca, el informe que se requiere para emitir el informe de carácter consultivo.

LEGISLATORA
REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.
y escrita de ...
hojas escritas en métrica a razón de dos expresiones
interlineales.
Cada Trujillo, ...
Jefe de las Oficinas de ...


ASUNTO:

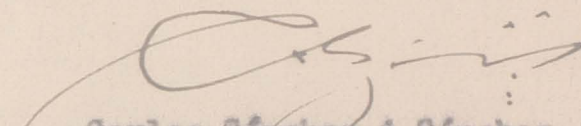
Proy. de ley que crea la Dirección y Control
de Drogas Narcóticas.

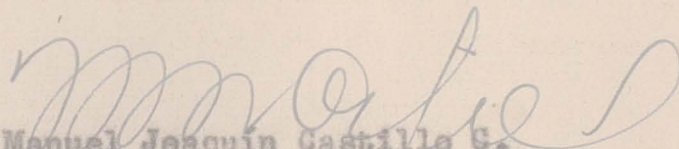
PAG. 6

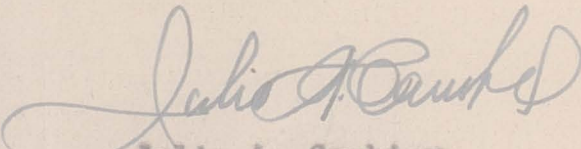
Art. 23.- El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado con la materia objeto de esta ley.

Art. 24.- La presente ley deroga y sustituye toda ley, reglamento o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.


Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones


Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario


Julio A. Gambier
Secretario

Art. 22.- El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo referente a la ejecución de esta ley.
Art. 23.- En presente ley derogada y sustituye esta ley, no obstante a falta de ley que lo autorice.


En la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y nueve; que día de la independencia de la República Dominicana y 30 de la República Dominicana.

[Faint signature]

Victoriano del Campo en funciones

[Faint signature]

[Faint signature]

721
LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de
 hojas escritas en manjuna a razón de dos en cada una.
[Handwritten]
 Ciudad Trujillo, D. R. *[Handwritten]*
 Id. de las Oficinas del *[Handwritten]*


01090

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
23 de julio de 1959

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se crea la Dirección y Control de Drogas Narcóticas.

Saludo a usted muy atentamente,

Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones

6297/10